

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ESPADA MIÑANA &
PEDROSA LAW OFFICE
PSC

Apelantes

Vs.

CARLOS VALVERDE
ROMÁN

Apelado

KLAN201800581

APELACIÓN
proveniente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A1CI201600424

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece *Espada Miñana & Pedrosa Law Office PSC* (en adelante, *apelante* o *Espada Miñana & Pedrosa*) solicitando la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, declarando "Ha Lugar" una solicitud de desestimación presentada por el señor Carlos Valverde Román (en adelante, *apelado* o *señor Valverde Román*).

Veamos brevemente el trasfondo fáctico y procesal del presente caso.

I

Según se desprende del expediente y la *Sentencia* recurrida, el 20 de junio de 2016 los apelantes demandaron al señor Valverde Román en cobro de dinero por alegadamente adeudar la suma de \$48,102.53 en honorarios de abogados.

Tras varias incidencias procesales, las partes iniciaron con el descubrimiento de prueba. El 14 de

febrero de 2017, la parte apelada notificó a Espada Miñana & Pedrosa y Quetglass Law Office PSC (en adelante, Quetglass) un *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos*. El 28 de febrero de 2018, Espada Miñana & Pedrosa y Quetglass presentaron una *Moción Solicitando Prórroga para Contestar u Objetar Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones*, pidiendo una extensión de veinte (20) días. El Tribunal de Primera Instancia concedió la misma, mediante *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2017, notificada el 15 de marzo de 2017.

El 3 de abril de 2017, el apelado envió a Espada Miñana & Pedrosa y Quetglass una carta, indicando que el término para contestar el *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos* concluía el 4 de abril de 2017, mas no habían recibido las contestaciones al mismo.¹ Con fecha del 10 de abril de 2017, el apelado envió a Espada Miñana & Pedrosa y Quetglass otra carta reiterando la ausencia de una respuesta al primer pliego antes mencionado.² **El 12 de abril de 2017, Espada Miñana & Pedrosa contestó el *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos*, como parte del cual objetó, o en la alternativa negó, los enunciados contenidos en el requerimiento de admisiones.**³ El documento que incluye las contestaciones al requerimiento de admisiones está juramentado por el Lcdo. Luis E.

¹ Apéndice del Alegato de la Parte Apelada, pág. 1.

² Íd., pág. 2.

³ Apéndice de la Apelación, pág. 37.

Miñana Rodríguez-Feo.⁴ No surge, sin embargo, del expediente ante nuestra consideración que el abogado de dicha parte cursara entonces una moción informativa al Tribunal notificando dicho envío. Ello, toda vez el mismo pliego de descubrimiento de prueba se le había remitido para su contestación al otro demandante, Quetglass.

El 20 de abril de 2017, el apelado presentó una *Moción en Solicitud de Orden y de que se De por Admitido el Requerimiento de Admisiones*. En la misma expresó que había cursado comunicaciones extrajudiciales a la parte apelante para que contestase los interrogatorios, sin éxito. Por ello, solicitó que se declararan "Con Lugar" las cuestiones contenidas en el requerimiento de admisiones del *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos*, y procediese conforme a derecho. En una vista celebrada el 25 de abril de 2017, cuya minuta se acompaña, el abogado de la parte apelada se dio por notificada de las contestaciones por parte de la parte demandante y el abogado de las demandantes indicó que estaría presentando un desistimiento con perjuicio en cuanto a Quetglass.

Tras algunas incidencias, con fecha del 2 de mayo de 2017, Quetglass presentó una *Moción Solicitando Desistimiento Voluntario con Perjuicio*.⁵ El Tribunal de Primera Instancia la declaró "Ha Lugar" mediante *Sentencia Parcial* emitida el 22 de mayo de 2017, notificada el día 31 del mismo mes y año, y de

⁴ Íd. pág. 38.

⁵ La referencia es a la fecha que tienen las mociones y no a la fecha de su presentación, pues las incluidas en el apéndice carecen del ponche de presentación en el Tribunal.

conformidad con la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b).

El 8 de mayo de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución donde dio por admitido el requerimiento de admisiones cursado por el apelado el 14 de febrero de 2017. El apelante no buscó aclarar esta orden del Tribunal ni a cuál de los demandantes se refería. Sin embargo, con fecha del 17 de mayo de 2017, el apelado envió una carta a Espada Miñana & Pedrosa, **acreditando recibir las contestaciones al Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos,** así como objetando algunas contestaciones.⁶

El 24 de mayo de 2017 el señor Valverde Román notificó a ambas partes un *Segundo Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos.* Este segundo pliego fue dirigido a Espada Miñana & Pedrosa. Tanto el 22 de junio de 2017, como el 12 de julio de 2017, el apelado cursó una carta a Espada Miñana & Pedrosa, indicando no haber recibido las respuestas al *Segundo Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos.* Igual solicitud tenía la carta fechada el 20 de julio de 2017. Esta, además, contenía lo siguiente: "Añadimos que en respuesta a su comunicación del 11 de julio, las fechas que provee para discutir nuestras objeciones levantadas a las contestaciones al interrogatorio no son hábiles. Por lo que le solicito que nos provea todas las fechas que tenga disponible las primeras dos semanas de agosto

⁶ *Íd.*, págs. 47-50.

[...]”⁷. Así las cosas, el 11 de agosto de 2017 la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Orden*, aduciendo que había solicitado a Espada Miñana & Pedrosa mediante múltiples cartas que contestaren el *Segundo Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos*, sin éxito. Además, solicitó al foro de primera instancia que le concediera diez (10) días a Espada Miñana & Pedrosa para contestar el segundo pliego de interrogatorios y/o impusiera sanciones económicas a favor del señor Valverde Román.

Tras varias incidencias procesales, a pesar del descubrimiento de prueba reseñado, el apelado presentó el 26 de febrero de 2018, una *Moción Solicitando Desestimación*, alegando que habiendo el foro primario dado por admitido el requerimiento de admisiones, no existía una causa de acción que justificase un remedio. Ello debido a que los requerimientos 36-38, en síntesis, alegaban que la deuda reclamada era inexistente y que el apelante carecía de causa de acción. Nada dijo sobre que había recibido las contestaciones, sino alegó que el término para contestar expiró y el foro primario dio por admitido el mismo mediante la Resolución del 8 de mayo de 2017.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia declaró “*Ha Lugar*” la desestimación solicitada, dando por terminado la totalidad del pleito mediante *Sentencia* dictada el 9 de marzo de 2018, notificada el día 13 del mismo mes y año. El 26 de marzo de 2018, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*. En la misma alegó, entre

⁷ *Íd.*, pág. 4.

otras cosas, contestar y enviar al apelado el interrogatorio y requerimiento de admisiones en cuestión. El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, concediendo 15 días al apelado para presentar su posición, mediante *Resolución* emitida el 28 de marzo de 2018, notificada el 4 de abril de 2018.

El 6 de abril de 2018, el apelado presentó una *Urgente Moción en Torno a Resolución del 28 de Marzo de 2018*, alegando, en síntesis, que no se le había notificado la moción de reconsideración. **El 10 de abril de 2018 el apelante, mediante correo electrónico enviado por la señora María Pérez, le notificó la moción de reconsideración al apelado. En dicha comunicación, la señora Pérez indicó que había notificado la moción de reconsideración por correo el mismo día de su presentación, y que desconocía el motivo por el cual no le había llegado.** El foro primario, mediante *Orden* emitida el 16 de abril de 2018, notificada el 19 de abril de 2018, ordenó al apelante certificar al Tribunal el envío de la moción de reconsideración al apelado, dentro del término de diez (10) días.

El 3 de mayo de 2018 el apelado presentó una *Moción Urgente en Torno a Resolución de 16 de Abril de 2018*. En la misma indicó que a la fecha, el apelante incumplía con acreditar al Tribunal la notificación de la moción de reconsideración; que tampoco le había notificado la misma a la parte apelada; y que ello le imposibilitaba presentar su correspondiente oposición. En virtud de ello, solicitó que se diera por no presentada la reconsideración.

Mediante *Resolución* emitida el 7 de mayo de 2018, notificada al día siguiente, el foro primario declaró: **"A la moción solicitando reconsideración de sentencia, presentada el 26 de marzo de 2018, y ante el incumplimiento con las órdenes del Tribunal, se declara la misma NO HA LUGAR".**⁸

Inconforme, el apelante acude ante nosotros mediante recurso de apelación, el 7 de junio de 2018, señalando la comisión de los siguientes errores por parte del Tribunal de Primera Instancia:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar que la parte demandante había cumplido con su deber de contestar el requerimiento de admisiones que le cursara el demandado apelado, negando dichos requerimientos conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

SEGUNDO ERROR: Erró el tribunal apelado al desestimar la causa de acción de Espada Miñana & Pedrosa Law Office PSC por motivo de que dicha parte no contestó un requerimiento de admisiones.

El 13 de julio de 2018, la parte apelada presentó su alegato en oposición. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. *Requerimiento de Admisiones*

La Regla 33 de Procedimiento Civil, 33 LPRA Ap. V, R. 33, dispone el manejo del mecanismo requerimiento de admisiones dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil. La misma tiene como propósito "aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas". *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997). De igual modo, aunque no se trata de un mecanismo de

⁸ *Íd.*, pág. 10. (Negrillas añadidas).

descubrimiento de prueba, el mismo propende a ayudar con la obtención de admisiones que, de otra forma, usualmente podrían evadirse con otros modos para descubrir prueba, tales como el interrogatorio o la deposición. *Íd.* haciendo referencia a *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 133 (1967).⁹ Mediante la Regla 33 de procedimiento Civil, *supra*, se puede requerir

[...] a cualquier otra parte que se admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 [...] que se relacionen con cuestiones [...] u opiniones de hechos o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, págs. 571-573.

De igual modo, la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone de un término de 20 días para que la parte interpelada, bajo juramento, admita, niegue o presente objeciones, por escrito, sobre la materia concernida. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, pág. 573; *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007). Dicho término es mandatorio, y no meramente directivo, por lo que se requiere un cumplimiento sustancial con el requerimiento. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, pág. 574-575. La consecuencia de no contestar el requerimiento es que se den por admitidas las aseveraciones automáticamente y sin necesidad de que el Tribunal emita una orden para ello. *Íd.* Finalmente, el término de veinte días podrá extenderse

⁹ El Tribunal Supremo también hace referencia a *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365, 373 (1973) y 8A Wright and Miller, *Federal Practice and Procedure: Civil 2d Secs.* 2251-2252 (1994). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 3303, págs. 369-370.

si la justicia sustancial así lo requiere, mas no debe hacerse si promueve la dilación de los procedimientos judiciales por dejadez o desidia de una parte. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, supra*, pág. 174; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 999.

B. Desestimación Bajo la Regla 39.2(a)

En Puerto Rico existe una fuerte política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Es por ello por lo que el tribunal deberá considerar y examinar la totalidad de las circunstancias procesales previo a determinar la desestimación de un pleito. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 672-675 (1989). Sin embargo, la desestimación es permisible en aquellos casos extremos donde exista causa para ello. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998).

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), dispone que

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. **Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la**

eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
[. . . .] *Íd.*¹⁰

De lo anterior se desprende que, si la parte demandante incumple con las Reglas de Procedimiento Civil o las órdenes del tribunal, éste último, a iniciativa propia o petición de parte, podrá desestimar la demanda. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo “[l]a desestimación es una sanción drástica que sólo debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1151; *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*, pág. 895.

Ante el incumplimiento procesal, tanto el texto de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo favorecen la sanción económica, tanto al abogado como a la parte, previo a la sanción severa que es la desestimación. *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494, 498 (1982); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987); *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986). Si el incumplimiento persiste, el tribunal deberá apercibir y notificar al abogado y a la parte respecto a la situación de incumplimiento y las consecuencias que podría acarrear el no corregir la misma. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; *Maldonado v. Soltero Harrington, supra*, pág. 498. El término concedido por el tribunal para corregir la situación nunca será

¹⁰ Énfasis suplido.

menor de treinta (30) días. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1152. "Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación, y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el Tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones, según corresponda". J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. Rev., [Ed. del Autor], 2012, pág. 253; Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001).

III

Los errores planteados por el apelante, en síntesis, imputan al foro primario desestimar el pleito por entender que el requerimiento de admisiones no fue contestado, cuando sí fue contestado, por lo que erróneamente se dio por admitido y ello tuvo el efecto de privarle de remedio. Del tracto procesal se desprende que, aunque la parte apelada solicitó en varias ocasiones que se diera por admitido el requerimiento de admisiones por falta de respuesta, esta había reconocido recibir las respuestas al mismo. Si bien es cierto que la parte apelante careció de diligencia al omitir informar al foro primario del envío de sus contestaciones a la parte apelada desde el 12 de abril de 2017, ello no significa que no contestó los mismos. Por otro lado, aunque en el proceso de considerar la moción de reconsideración del apelado hubo duda, en parte atribuible al apelante, con respecto a la notificación de la moción a la parte apelada, motivando así varias órdenes al apelante, el

Foro de Primera Instancia desestimó la demanda sin dar cumplimiento a la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, procede dejar sin efecto la sentencia apelada para que se continúen los procedimientos en el caso.¹¹

IV

A tenor con lo expuesto, este Tribunal se revoca y deja sin efecto la sentencia apelada, así como todas las determinaciones posteriores a la misma, y se devuelve el caso para que se continúe con los procedimientos de modo cónsono con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Cabe señalar que la parte apelada plantea que la parte apelante faltó en cumplir con lo ordenado por el foro primario de acreditar haberle notificado la moción de reconsideración. Nuevamente vemos que se desprende del expediente que la parte apelante expresó haber notificado el mismo día de la presentación de su moción de reconsideración y luego aduce que le notifico nuevamente al apelado. Sin embargo, el apelante omitió otra vez informar de ello al Tribunal. El Tribunal de Primera Instancia indicó que declaró no ha lugar la moción de reconsideración por la **desatención del apelante con sus órdenes**. Sin embargo, del tracto procesal y el expediente ante nuestra consideración no surge que el foro primario cumpliera con imponer sanciones económicas al abogado y la parte, además de advertir directamente a la parte de la posibilidad de una desestimación previo a proceder a desestimar. Ello incumple con lo establecido en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.